

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00275-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	William Gómez Parra y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Armada Nacional y Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El apoderado judicial del señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo manifestó que el vehículo de placas GAK 119 contaba con la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual SOLI FAMILIAR No. 837-40-994000000108 para la época del accidente de tránsito que dio origen a la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el llamante pretende la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con fundamento en la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual SOLI FAMILIAR No. 837-40-994000000108.

Sin embargo, una vez revisada la documental aportada, el Despacho observa que el señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo no es parte del contrato de seguro que sirve de fundamento al llamamiento en garantía estudiado. La póliza identifica como tomador, asegurado y beneficiario del seguro a la Base Naval No. 6 ARC Bogotá BN6 y en ninguna parte de su contenido enuncia al llamante como legitimado o destinatario de sus efectos.

Lo anterior significa que entre llamante y llamado no existe una relación contractual -y mucho menos una legal- que justifique la vinculación de la aseguradora al proceso, lo cual excluye la configuración de uno de los requisitos materiales necesarios para ordenar la intervención del tercero.

Esa conclusión se ve reforzada por la idea de que, en caso de que llegara a ser condenado únicamente el llamante, el llamado no estaría obligado a asumir la condena impuesta en la sentencia, pues aquel no fue parte en el contrato de seguro y tampoco es el beneficiario de sus efectos.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ PARRA Y OTROS

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ivanbarretoavila@hotmail.com y gerencia@poderjuridico.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b678c58f04e6bebcbb0127fc4c0ab6aa962ab1c97c7fce136f72b01039caae5f**

Documento generado en 18/01/2023 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Oando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00275-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	William Gómez Parra y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Armada Nacional y Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
CONSIDERACIONES**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Armada Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 15 de marzo de 2019. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de mérito mediante memorial del 20 de mayo de 2019. La entidad no propuso excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el demandado señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo se encuentra debidamente notificado desde el 05 de abril de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones

y realizó llamamiento en garantía mediante memoriales del 26 de abril de 2021 y del 18 de abril de 2022.

Se reconocerá personería al abogado Geison Iván Barreto Ávila como apoderado del señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- El señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. A su juicio, no se encuentra demostrada la propiedad de la motocicleta de placas "SAA33D", lo cual hace imposible vincular a alguien como demandante dentro de la presente acción. Aunado a lo anterior, afirma que como no hay prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre William Gómez Parra y Luz Mayerlith Chavarro Ordoñez ni entre Jeferson Damián Gómez Chavarro y Shirley Johanna Sierra Pineda, las dos señoras demandantes no tienen legitimación para actuar dentro del proceso.

La excepción propuesta por el demandado refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la existencia del daño y su carácter personal, cierto y directo, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de los demandados Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Armada Nacional y Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Geison Iván Barreto Ávila como apoderado del señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ PARRA Y OTROS

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ivanbarretoavila@hotmail.com solucionesjuridicas1a@hotmail.com
solucionesjuridicas1a@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co gerencia@poderjuridico.com y luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd14a1802533b647fa07c5d3f03905e7c271fe6aff50af18d4eaada0696e67**

Documento generado en 18/01/2023 10:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00026-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor y otros

ANTECEDENTES

1.- El 11 de noviembre de 2022, la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC solicitud de corrección de la providencia de 10 de noviembre de 2021, solicitándose la desvinculación de la Fiduciaria Central S.A y en su lugar se vincule a la Fiduprevisora S.A Documento 022 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES.

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso determinan cuando procede la aclaración y adición de providencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Referencia: 11001 33 43 065-2020-00026-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la parte demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto de 10 de noviembre de 2021, así mismo, los argumentos planteados por la demandada hacen referencia a la parte resolutive de la providencia que solicita la aclaración y/o corrección.

Advierte el Despacho que la solicitud de corrección presentada no es procedente, en atención a que el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria, suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito con la Fiduciaria Central, por tanto, la presencia del adquirente sobreveniente del derecho litigioso propició el surgimiento de una misma relación sustancial respecto a dos sujetos de derecho diferentes, que se traduce en la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 de la misma normatividad, el Despacho ordenó vincular a la Fiduciaria Central S.A. en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos y de Administrador Fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud de corrección del auto de 10 de noviembre de 2021, solicitada por la entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogado_jmf@yahoo.com.co, edna.torres@inpec.gov.co,

Referencia: **11001 33 43 065-2020-00026-00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co,
rmbogota@inpec.gov.co

notjudicial@fondoppl.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d021825e545b081b4b05fab0cb836dbe19fca3be0e0853257dac53bc9529f18a**

Documento generado en 18/01/2023 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00026-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor y otros

RECURSOS DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiduciaria Central S.A en contra de la providencia del 10 de noviembre de 2021

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho sustenta como argumentos de réplica en contra de la providencia de 10 de noviembre de 2021, que debe reponerse la decisión de no tener por contestada la demanda por ser extemporánea, pues la contabilización efectuada por el Despacho, no tuvo en cuenta los dos días de traslado indicado en la norma procesal y los festivos que transcurrieron dentro del término legal conferido.
2. La Fiduciaria Central S.A solicita la reposición de la providencia de 10 de noviembre de 2021, respecto a la vinculación que se efectuó como extremo pasivo en la controversia, en

Referencia: 11001 33 43 065-2020-00026-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros

razón a la ausencia de capacidad para comparecer al proceso por su naturaleza, pues no es vocera ni administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad que fue constituido y administrado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

La entidad vincula también argumentó que no es posible acudir a la cesión de derechos litigiosos que se efectuó con la Fiduprevisora S.A, para acudir al proceso como parte pasiva al no haber sido solicitado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud. Finalmente explica que, de acuerdo con los hechos de la demanda, no tiene relación alguna pues el fideicomiso fue conformado hasta el 24 de junio de 2021.

3. Mediante constancia secretarial de 31 de agosto de 2022, se fijaron los recursos de reposición presentados por las entidades demandadas y se corrió traslado de ellos, desde el 1 de septiembre de 2022 al 5 de septiembre de 2022, sin manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, señala el término legal del auto que admite la demanda estableciendo que el traslado se empieza a contabilizar a los dos días hábiles

¹ "ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

Referencia: 11001 33 43 065-2020-00026-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros

siguientes al envío del mensaje y transcurre a partir del día siguiente. Así mismo el artículo 172 explica respecto al traslado de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

El Despacho encuentra que la norma establece de manera clara y precisa el término legal conferido que se debe tener en cuenta para la contabilización de presentación oportuna de la contestación de la demanda, que inicia después del segundo día hábil siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y que se prolonga por el término de 30 días siguientes.

2.- De otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la capacidad de las entidades públicas para comparecer al proceso y el artículo 1969 del Código Civil, explica litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda. A través de este contrato una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, un derecho incierto que depende del resultado de una litis, luego de entablada la relación procesal².

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El negocio de cesión no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor³.

Los efectos del negocio de cesión dentro de un proceso en curso se concretan a través de la figura de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso. Al tenor de la norma el adquirente a cualquier título del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en la relación procesal siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1045 de 2000. MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1045 de 2000. MP. Álvaro Tafur Galvis

Referencia: 11001 33 43 065-2020-00026-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros

3.- Finalmente, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala;

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que el litisconsorcio necesario, se presenta cuando el asunto litigioso tiene por objeto una relación jurídica material, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que obliga a la comparecencia dentro del proceso de todos los que tengan interés en el mismo, por lo tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todas las partes dentro del proceso. Con fundamento en lo anterior, se entiende que se hace necesaria la vinculación del litisconsorcio necesario, cuando no sea posible decidir de fondo.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha dicho: *“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*⁴

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que es la parte demandante la que tiene la facultad de establecer a quien demanda y en el asunto objeto de estudio, determinó que los citados son los que eventualmente podrían responder por los hechos descritos en la demanda, en ejercicio de su facultad de acción, entidades con las cuales se puede proferir una decisión de fondo, de tal manera que los argumentos expuestos por el recurrente en su solicitud de desvinculación del proceso no puede determinarse en esta etapa procesal.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008- 00030-03(1739-15)

Referencia: **11001 33 43 065-2020-00026-00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros

4.- En el caso en concreto, respecto al recurso de reposición presentado por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, El Despacho encuentra en el expediente digital que la notificación personal de la demanda y del auto que la admitió efectuada a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho tuvo lugar el 16 de junio de 2021 al correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co (Documento 008 cuaderno principal).

Por tanto, el término dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó el 21 de junio de 2021 el cual se extendió hasta el 21 de julio de 2021⁵; sin embargo, sólo hasta el 3 de agosto de 2021 la entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda a través de envío de correo electrónico, de acuerdo a lo observado en el documento 017 cuaderno principal del expediente digital. Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de 10 de noviembre de 2021, de acuerdo con el recurso de reposición presentado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

5.- El Despacho observa frente al recurso de reposición formulado por la Fiduciaria Central S.A, que no está llamada a prosperar porque, según el mencionado artículo 68 del Código General del Proceso, la sustitución del sujeto procesal demandado requiere de la aceptación expresa del demandante, la cual no fue otorgada dentro del asunto de la referencia.

Esa falta de autorización, que en nada afecta la existencia o la validez del negocio jurídico de cesión entre los contratantes, obliga a desestimar la solicitud del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación- y, por lo mismo, a mantener en su integridad el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, la presencia del adquirente sobreviniente del derecho litigioso propició el surgimiento de una misma relación sustancial respecto a dos sujetos de derecho diferentes, que se traduce en la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 de la misma normatividad, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que éstas giran en torno a una posible omisión en la prestación del servicio médico a la señorita Deisy Julieth Zabala Gallego, cuando estaba recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario el Buen Pastor, razón por la cual, gracias al contrato de fiducia que precede con la Fiduciaria Central .S.A es necesaria su vinculación para que sea parte del extremo pasivo, sin que pueda determinarse en esta etapa procesal si le es imputable responsabilidad conforme los hechos descritos en la demanda.

⁵ El cual se contabiliza conforme lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso que indica en el inciso final: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Referencia: 11001 33 43 065-2020-00026-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros

El Despacho concluye de lo anterior, que se mantendrá incólume la providencia de 10 de noviembre de 2021 respecto a los recursos de reposición presentados por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Fiducia Central S.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de noviembre de 2021 presentado por los apoderados de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiduciaria Central S.A, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar identificada con C.C. 52915534 y T.P. 196003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Fiduciaria Central S.A, en los términos y para los fines del poder aportado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogado_jmf@yahoo.com.co, edna.torres@inpec.gov.co, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, notjudicial@fondoppl.com, rmbogota@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbbe2a572066cd37ef94dd8da7ccf08e69e945b43e07d5e1279410e80b8b57d**

Documento generado en 18/01/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00068-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	José del Carmen Lindado Velásquez
Demandado	:	Presidencia de la República – Ministerio de Minas y Energía – Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL

RECURSOS DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados por la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en contra del auto de 17 de febrero de 2021.

1. La apoderada de la accionada Ecopetrol S.A, presentó recurso de reposición el 3 de marzo de 2021 y el 29 de abril de 2022 y argumentó que las pretensiones de la demanda no se encuentran dirigidas al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino a la laboral quien es la encargada de dirimir el conflicto indicado al derivarse exclusivamente a la relación laboral o vínculo que pudo tener el trabajador con la entidad.

Referencia: 11001 33 43 065-2020-00068-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José del Carmen Lindado Velásquez

Así mismo, señala que la demanda está caducada de acuerdo con las pretensiones señalada que señalan el presunto daño alegado que se contabiliza por fuera de los dos años establecidos por la norma, en donde se debe evidenciar a partir de que momento se presentó el presunto daño indicado.

2. La entidad demandada, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó recurso de reposición el 3 de junio de 2021 y argumenta la indebida vinculación de la entidad como representante de la nación. Así mismo, informa que la entidad no es accionista de la empresa Ecopetrol S.A y señala que el Ministerio de Minas y Energía no es una entidad vinculada a la Presidencia de la República.

3. El 8 de junio de 2021, la parte accionante describió el recurso de reposición presentado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República señalando que fue presentado de manera extemporáneo, al formularse como argumentos de reparo, excepciones previas, sin que se haya producido la notificación personal de la demanda

CONSIDERACIONES

1.- La entidad demandada Ecopetrol S.A indica en el recurso de reposición presentado el 29 de abril de 2022, en primer lugar, la falta de jurisdicción y competencia - indebida acumulación de pretensiones, en razón a que, a la demanda, le son aplicables las normas contenidas en el código sustantivo de trabajo y en el reglamento interno de trabajo, de acuerdo con el vínculo laboral que impera, cuyos conflictos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria.

El Despacho encuentra que las pretensiones de la demanda se concretan en la declaración de responsabilidad extracontractual de la parte pasiva, por la omisión en el pago del 3% sobre las utilidades que generó Ecopetrol S.A y que debía ser cancelado a la parte demandante en su condición de trabajador de la entidad. En consecuencia, de tal declaración, solicita el pago de condena por concepto de indemnización a su favor por concepto perjuicios materiales e inmateriales señalado por la producción del daño antijurídico ocasionado.

El Despacho concluye que no es de recibo el argumento expuesto por Ecopetrol S.A, pues las pretensiones de la demanda tienen como fundamento la presunta producción de un daño antijurídico acaecido al demandante en su calidad de extrabajador de la entidad, que reclama el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio de las entidades demandadas, por lo que, conforme el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentra facultada para conocer de esta controversias que dispone:

Referencia: 11001 33 43 065-2020-00068-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José del Carmen Lindado Velásquez

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)”

2.- La apoderada de Ecopetrol S.A argumenta que la acción presentada se encuentra caducada, pues si se toma como hecho que da origen al daño indicado en las pretensiones de la demanda, se encuentra vencido el plazo conferido por la norma para presentar la demanda y agrega que en casos similares se rechazó la demanda por caducidad.

El Despacho encuentra que la caducidad es un presupuesto procesal que puede ser estudiado incluso en la sentencia, puesto que es necesario contar con el material probatorio que permita establecer con claridad si el fenómeno jurídico de la caducidad operó o no en el asunto materia de estudio. Igualmente se recuerda que la caducidad es fundamento de excepción en la contestación de la demanda y no fundamento de recurso.

Revisada la demanda, se observa que en ésta la parte demandante señala que los daños generados por las omisiones de las entidades demandadas en la ausencia de pago de las utilidades se está produciendo desde el 2008 y que a la fecha aún persiste, situación que aunque debe ser acreditada en debida forma en el transcurso del trámite procesal, da lugar a la existencia de una duda razonable sobre el momento y la cesación del daño alegado en la demanda, lo cual permite la admisión de la misma, por tanto, no es de recibo decretarla.

El Despacho concluye, que no hay lugar a reponer el auto de 17 de febrero de 2021 que admitió la demanda, conforme los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la demandada Ecopetrol S.A.

3.- El Departamento Administrativo de la Presidencia, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de 17 de febrero de 2021 e indicó que debe desvincularse del proceso al no ser representante de las entidades demandadas, ni haber tenido relación en los hechos de demanda, pues no cumple con la función de supervisión de los sectores minero y energético, como se indica erróneamente.

Agrega que no es cierta la afirmación de la parte demandante que señala la participación como accionista de la sociedad Ecopetrol S.A, pues con la expedición del Decreto 1760 de

Referencia: 11001 33 43 065-2020-00068-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José del Carmen Lindado Velásquez

2003, se modificó la estructura orgánica de la sociedad Ecopetrol y se crea la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Sociedad Promotora de Energía de Colombia, cambiando la participación de la nación dentro de la sociedad, por lo que no se puede inferir que la presidencia de la República representa a la Nación en asuntos relacionados con la referida sociedad, ni con vinculación al Ministerio de Minas y Energía, por lo que la entidad no es la llamada a asumir la defensa en la presente controversia, por las actuaciones de Ecopetrol.

El Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la entidad recurrente, hacen alusión a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad. Al respecto se tiene que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, el Departamento Administrativo de la Presidencia hace referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva conforme las razones de hecho y de derecho que formuló la parte accionante, en atribuciones que no son de su competencia legal y en la ausencia de representación de las demás entidades accionadas. Por tanto, no hay lugar en este momento procesal a resolver dicha situación, la cual será objeto de análisis y resolución al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

El Despacho concluye de lo anterior, que se mantendrá incólume la providencia de 17 de febrero de 2021 respecto a los recursos de reposición presentados por Ecopetrol S.A y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de febrero de 2021 presentado por Ecopetrol S.A y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 11001 33 43 065-2020-00068-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José del Carmen Lindado Velásquez

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, identificada con la CC No 52.281.410 y portadora de la T.P No 128.018 del C.S.J como apoderada de Ecopetrol S.A, conforme el poder allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER a la abogada YENNIFER XIOMARA GOMEZ TIRADO, identificada con la CC No 1.101.175.585 y portadora de la T.P No 248.882 del C.S.J como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia, conforme el poder allegado al expediente.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: afanadorsoto@yahoo.es,
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co,
andrea.pazmino@ecopetrol.com, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co,
yenifergomez@presidencia.gov.co, notijudiciales@minenergia.gov.co,
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82896b56182447f8bd8814d3f1759407952d05049c2178d8629b0216439b8565**

Documento generado en 18/01/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00183-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Mario Orlando Roa Caraballo
Demandado	:	Nación- Rama Judicial

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la pérdida del vehículo de placas VDR 960, que fuera objeto de medidas cautelares por orden del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá D.C., y que desapareció luego de haber sido inmovilizado por mandato judicial.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 2020-006 (E-2020-002759) del 16 de diciembre de 2019, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 25 de febrero de 2020.

Caducidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, con providencia del 11 de agosto de 2022, revocó el auto del 18 de noviembre de 2020 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad. A juicio de esa Corporación, no hay pruebas en el expediente que demuestren que en el caso concreto operó el fenómeno extintivo del derecho de acción por lo que, dando prevalencia al derecho al acceso a la administración de justicia, ordenó a este Despacho analizar los demás presupuestos para la admisión de la demanda.

En ese sentido, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior en este punto, sin perjuicio de que el tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Mario Orlando Roa Caraballo**, víctima directa y propietario del vehículo VDR 960.
- **Parte demandada:**
- **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por la pérdida del vehículo de propiedad del demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivos No.21.SubsanaDemanda y No.22.SubsanaDemanda2).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Mario Orlando Roa Caraballo** contra la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ernesto Rodríguez Ortega como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ernestosha627@hotmail.com y ligiecita2017femenino@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841af62725c44198396d4c55851d7bbab062f5880b49fb5fab9b978af3f0b1ad**

Documento generado en 18/01/2023 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00146-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sussan Dayan Molina Suárez y otros
Demandado	:	Hospital Universitario de la Samaritana y EPS Sanitas S.A.S

ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre de 2021 y el 30 de marzo de 2022, la demandada EPS Sanitas S.A.S, presentó llamamiento en garantía a la Compañía de seguros la equidad seguros generales organismo cooperativo – la equidad seguros generales (Documentos 01 y 02 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

REFERENCIA: 110013343065-2021-0146-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso Total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad a la entidad demandada al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio médico y asistencial prestado en el Hospital la Samaritana el 3 de abril de 2020 a la señora Sussan Dayan Molina quien se encuentra afiliada a la entidad demandada.

Ahora bien, entre la entidad demandada y el llamado en garantía Compañía de seguros la equidad seguros generales organismo cooperativo – la equidad seguros generales, existe relación contractual en relación con la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Profesional – Seguros R.C. PROFESIONAL CLÍNICA No AA195705, el cual se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda (folios 76 a 103 Documento 01 y folios 11 a 56 documento 02 del Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la

REFERENCIA: 110013343065-2021-0146-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada EPS Sanitas S.A.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la EPS Sanitas S.A.S a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Compañía de seguros la equidad seguros generales organismo cooperativo – la equidad seguros generales, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la EPS Sanitas S.A.S, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.467.424 y tarjeta profesional No. 82717 del C.S.J conforme al certificado de existencia y representación que lo acredita como Representante para asuntos legales presentado con la contestación de la demanda (folios 37 a 64 documento 12 cuaderno 01 principal expediente digital)

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mayorgajavier@myrsas.com, info@myrsas.com, notificajudiciales@keralty.com, gajimenez@keralty.com, notificaciones@hus.org.co, carlosauribes7@gmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead67216656c811de3409dae37b767f155f06356b8a9e5ea7dcefcca671d94**

Documento generado en 18/01/2023 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00146-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Sussan Dayan Molina Suárez y otros
Demandado	:	Hospital Universitario de la Samaritana y EPS Sanitas S.A.S

ANTECEDENTES

1.- El 18 de agosto de 2021, se admitió la demanda presentada en contra de las siguientes entidades: Hospital Universitario de la Samaritana y EPS Sanitas S.A.S, ordenándose su notificación, la cual se efectuó en forma completa el 22 de marzo de 2022.

2.- Dentro del término para el traslado de la demanda, la demandada Hospital Universitario de la Samaritana presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.

Como fundamento del llamamiento en garantía invoca la suscripción de pólizas de seguros de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales vigentes al momento de los hechos narrados en la demanda 3 de abril de 2020, sin embargo, el Despacho comprueba que solamente fueron anexadas las pólizas No. 21-03-101013083, No 21-02-101010237 y No. 21-01-101000728, sin que fuera aportada prueba de la existencia y representación legal de la compañía de seguros, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0146-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sussan Dayan Molina Suárez y otros

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Hospital Universitario de la Samaritana, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita certificación de existencia y representación del llamamiento en garantía que formuló con el memorial de 12 de mayo de 2022 a la compañía Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mayorgajavier@myrsas.com, info@myrsas.com, notificajudiciales@keralty.com, gajimenez@keralty.com, notificaciones@hus.org.co, carlosauribes7@gmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 666ad9c15fe539fe11eef1e13828acf22c29fa3eeb2e0e0fbd93302f467bca6a
Documento generado en 18/01/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00167-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Brigith Astrid Amaya Garzón y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E se encuentran debidamente notificadas desde el 13 de diciembre de 2021.

Así mismo, que el Hospital Departamental de Villavicencio contestó oportunamente la demanda, formuló llamamiento en garantía contra la Previsora Compañía de Seguros S.A y propuso excepciones de fondo mediante memorial del 16 de febrero de 2022. La demandada no formuló excepciones previas.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no contestó la demanda ni emitió pronunciamiento alguno.

2.- Se reconoce personería a la abogada Aurora Neira Montañez, como apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio para efectos de la contestación de la demanda. Sin embargo, considerando que mediante memorial del 02 de agosto de 2022 la demandada confirió poder especial a la abogada Lorena Alexandra Ramos Ortiz, se aceptará la

revocatoria al poder conferido a la primera y se reconocerá personería a la abogada Lorena Alexandra Ramos Ortiz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Mediante auto del 06 de abril de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Departamental de Villavicencio contra la Previsora Compañía de Seguros S.A. El llamado fue notificado el 01 de junio de 2022 y ejerció oportunamente su derecho de defensa contestando la demanda y el llamamiento y formulando excepciones de fondo con memoriales idénticos del 05 de mayo y 09 de junio de 2022. La Previsora Compañía de Seguros S.A. no formuló excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Juan David Gómez Pérez como apoderado principal de la Previsora Compañía de Seguros S.A., y al abogado Juan Camilo Neira Pineda como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de abril de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16953340>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: ovilladiegocausalegal@gmail.com auroranm@hotmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2021-00167-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRIGITH ASTRID AMAYA GARZÓN Y OTROS

notificacionesjudicialeshdv@gmail.com notificacionesjudiciales@hdv.gov.co
procesosjudiciales.hdv@gmail.com laro_301@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@nga.com.co jcneira@nga.com.co jdgomez@nga.com.co
decun.notificacion@policia.gov.co y william.centeno@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f4058a49e7063834823dcf56223f39e611efae05306aeb83601cc3d58c557**

Documento generado en 18/01/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de noviembre de 2022, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00213-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación- Ministerio de Defensa- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
Demandado	:	Jaime Hernando Avendaño Ávila

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 05 de octubre de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numeral 3º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Esa decisión fue notificada mediante anotación en el estado del 06 de octubre de 2022 y vía correo electrónico, según lo evidencia la constancia visible en el archivo No.016. “ConstanciaNotificacionEstado035” del expediente digital.
- 3.- El 28 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó escrito de subsanación. Con dicho memorial i) aportó constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso 110013331012015-00140-00, ii) manifestó bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y iii) afirmó haber adjuntado la certificación suscrita por el tesorero de la dirección de sanidad que da fe del pago de la condena que sustenta la acción de repetición.

CONSIDERACIONES

- 1.- Señala el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubieren corregido los defectos formales dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- Del mismo modo, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si la demanda no se corrige dentro del plazo de días (10) días siguientes al de su inadmisión será rechazada.
- 2.- En el caso concreto se requirió al demandante para que i) aportara el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente

demanda, ii) aportara constancia de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 04 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” y iii) indicara bajo la gravedad de juramento cuales fueron los medios utilizados para obtener el correo electrónico de la parte demandada y cómo es que la dirección suministrada se relaciona directamente con la persona del accionado.

La parte demandante, con memorial del 28 de octubre de 2022, afirmó haber subsanado los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio. Sin embargo, el Despacho no comparte ese razonamiento pues el memorial, además de extemporáneo, resultó incompleto, pues con él no subsanaron la totalidad de los yerros advertidos en providencia del 05 de octubre de 2022.

Respecto a la extemporaneidad del escrito de subsanación, fácil es concluir que se radicó fuera de término, pues los diez (10) días con los que contaba la parte demandante para corregir la demanda vencieron el 21 de octubre de 2022. Por su parte, la falta de plenitud se hace evidente cuando se revisa el memorial del 28 de octubre de 2022, pues allí no aparece la certificación suscrita por el tesorero de la dirección de sanidad de la Policía Nacional. Únicamente se ve la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria y constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cual ni siquiera fue objeto de reproche en el auto que la inadmitió.

Lo anterior permite concluir, no solo que no se subsanó la demanda oportunamente y en debida forma, sino también que no se realizó el pago que se pretende recuperar, lo cual constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición (art. 142, num.5º, art. 161 y num.1º, art. 166 CPACA), por lo que su incumplimiento también justificaría el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: disan.asjur-judicial@policia.gov.co jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c94e2e56c9c61b72cdeedcf0a211313a4be5b211e691dc62f6f71a29355165**

Documento generado en 18/01/2023 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00248-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Colombia Móvil S.A E.S.P
Demandado :	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP

REQUIERE PREVIO MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. El 1 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la sociedad demandante Colombia Móvil S.A. E.S.P, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la demandada donde se pretende:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra del EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP por las siguientes sumas de dinero:

Referencia: 110013343065-2022-00248-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P.

1.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 133.880.968) debido al incumplimiento de pago del derecho incorporado en la Factura número (BI-0151528335) con fecha de 27 de abril de 2017 librada por la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., en ejecución del contrato de prestación de servicios número (899999094-032014) aceptado el 25 de marzo de 2014 por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente del interés bancario corriente sobre la anterior suma de dinero en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

SEGUNDA: Que se condene al demandado al pago de las costas, agencias y demás gastos procesales

CONSIDERACIONES.

Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva singular presentada observa el Despacho que no se puede estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago por la falta de documentación que acredite la condición con la que actúa el apoderado de la sociedad ejecutante, dado que no aparece certificado de existencia e inscripción de la sociedad Colombia Móvil S.A por la que no se puede determinar la representación legal de quien confiere poder para actuar en el proceso ejecutivo que se quiere iniciar.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho requerirá a la parte ejecutante, para que aporte en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certificado de existencia e inscripción de la sociedad que representa que acrediten en debida forma la representación legal de la señora Janeth Aida Martín Herrera, quien confirió poder al doctor Nelson Alberto Barrera González

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de 10 (diez) días, contados a partir de la notificación del presente auto, presente: certificado de existencia e inscripción de la sociedad que representa, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 110013343065-2022-00248-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@tigoune.com,
nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2329e2c590baccfb9dd51d4b4c45496a6a8c9a5673410fa5d24c39b3968b362e**

Documento generado en 18/01/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de noviembre de 2022, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-002251-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-
Demandado :	María Gilma Gómez Sánchez y otros

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. Con la demanda la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 16 de julio de 2019, dentro del proceso No. 11001310503320140044600, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

Pago previo: Con el escrito de subsanación, el demandante acreditó haber realizado el pago de la condena que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y 166 numeral 1º (Carpeta No.011.AnexosSubsanacion).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a

contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

En el caso concreto, la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Laboral no indica la fecha exacta en que la providencia condenatoria cobró ejecutoria (Carpeta No.011.AnexosSubsanacion). Sin embargo, ya sea que se tome la fecha del pago (03 de marzo de 2022) o una aproximada del vencimiento del término de diez (10) meses con los que la entidad contaba para pagar (octubre del año 2021), se tiene que la demanda radicada el **02 de septiembre de 2022** fue presentada oportunamente, pues el derecho de acción se ejerció dentro de los dos (2) años previstos en el literal 1, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de repetición, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV-:** Entidad que realizó el pago de la condena cuyo reembolso se pretende.

Parte demandada: La Entidad atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago de la condena a los siguientes funcionarios:

- **María Gilma Gómez Sánchez,** Directora General Código 050 Grado 04. Quien adelantó la liquidación del contrato de obra No. 113 de 2011 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos y sin la participación de los acreedores laborales del contratista.
- **Juan Carlos Montes Fernández,** Subdirector Técnico de Producción en Intervención Código 068 Grado 02. Quien suscribió en calidad de supervisor el acta de liquidación del contrato de obra.
- **Francisco Antonio Coronel Julio,** Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 02. Quien como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del acta de liquidación.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y como el demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares,

¹ Disposición vigente para la época de la condena.

no está obligado a remitir por medio físico y electrónico copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos a las personas demandadas.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-** contra **María Gilma Gómez Sánchez, Juan Carlos Montes Fernández y Francisco Antonio Coronel Julio.**

SEGUNDO: La notificación personal a los demandados se realizará una vez esté en firme el auto que resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 678 de 2001 y en el artículo 46 de la Ley 2195 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Javier Mauricio Murcia Moscoso como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder allegado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@umv.gov.co y javier.murcia@umv.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1c2c775209d196e07aeba4f0fa932bbe5588b82adeec56f58fe0a2662d5e48**
Documento generado en 18/01/2023 10:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-002251-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-
Demandado	:	María Gilma Gómez Sánchez y otros

MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

- 1.- La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- solicitó que se decrete *“el embargo de las cuentas o títulos bancarios o financieros que tengan o lleguen a tener los demandados en el transcurso de la demanda y hasta cubrir el monto de la condena impuesta con la indexación y los intereses correspondientes”* y *“cualquier otra medida que el Despacho estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso”*.
- 2.- El Despacho, mediante auto del 05 de octubre de 2022, requirió al apoderado de la parte demandante para que enunciara los productos financieros sobre los que pretendía la práctica de las cautelas y para que enlistara las posibles entidades bancarias o financieras que consideraba que debían ser oficiadas.
- 3.- Con memorial del 21 de octubre de 2022, la demandante allegó un listado de entidades financieras que, a su juicio, deberían ser oficiadas para efectos de practicar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

- 1.- Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2011, exp. 19311. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.- En el medio de control de repetición son admisibles las medidas cautelares de inscripción de la demanda cuando versen sobre bienes sujetos a registro, el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro y de bienes no sujetos a registro (arts. 23, 24 y 27 de la Ley 678 de 2001 –modificados por los artículos 45 y 46 de la Ley 2195 del 2022-). Dichas medidas se regirán por las reglas establecidas en el Código General del Proceso a menos de que la Ley 678 de 2001 –o la Ley 2195 de 2022- dispongan otra cosa².

Respecto a los requisitos formales que se deben cumplir para efectos de su decreto, el artículo 83 del Código General del Proceso dispone que es carga del demandante *“determinar las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*. Así mismo, y según el tipo de cautela de que se trate, el Libro IV del citado Código de procedimiento dedica los artículos 588 a 604 a fijar las condiciones que debe observar la solicitud y la efectividad de las medidas según la naturaleza del objeto sobre el cual recaen y la naturaleza del proceso dentro del cual se solicitan.

Aunado a las formalidades descritas anteriormente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *“cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente”*³.

A juicio de esa Corporación, solo podrán decretarse y practicarse medidas cautelares solicitadas cuando se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave de la conducta del demandado, pues la afectación de los derechos patrimoniales de los llamados a juicio no puede depender de la sola afirmación del accionante de que se actuó en esa forma, sino de un principio de prueba que haga al menos presumible la responsabilidad de su comportamiento⁴.

Si ello no ocurre, dice el Consejo de Estado, el Juez deberá abstenerse de decretar las medidas cautelares, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola implique prejuzgamiento del sentenciador⁵.

3.- En el caso concreto, el apoderado de la entidad demandante se limitó a solicitar las medidas cautelares de forma amplia, sin entrar a demostrar, al menos de forma sumaria, el dolo o la culpa grave en el actuar de los ex agentes demandados. En ningún lugar de su escrito le explicó al Despacho las razones por las cuales debería accederse a su pretensión cautelar, tampoco si el comportamiento de los demandados se encuadra dentro de alguna de las presunciones contenidas en la ley (arts. 5 y 6, Ley 678 de 2001, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2195 de 2022), o si existen argumentos en pro de la necesidad y proporcionalidad de su decreto.

La sola sentencia condenatoria en contra de la entidad no es prueba sumaria de las imputaciones de culpa grave o dolo en el actuar de los ex agentes y tampoco lo son las argumentaciones elaboradas por el demandante tendientes a estructurar la responsabilidad personal de los demandados, menos aun cuando la mayor parte de la construcción de su discurso se refiere a situaciones que hipotéticamente habrían evitado el proceso laboral que dio origen a la repetición.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Auto del 18 de febrero de 2019, exp. 46301. CP. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto del 13 de junio de 2017, exp. 58510. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 02 de julio del 2004, exp. 24187. CP. María Elena Giraldo Gómez, Auto del 02 de marzo de 2010, exp. 37590. CP. Mauricio Fajardo Gómez, Auto del 28 de enero de 2016, exp. 50743. CP. Hernán Andrade Rincón, Auto del 13 de junio de 2017, exp. 58510. CP, Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Auto del 18 de febrero de 2019, exp. 46301. CP. Ramiro Pazos Guerrero, entre otros.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto del 13 de junio de 2017, exp. 58510. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, y siguiendo la línea trazada por el Consejo de Estado en la materia, el Despacho negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas, pues no hay prueba sumaria en el expediente que demuestre que el comportamiento de los demandados puede calificarse como doloso o gravemente culposo y tampoco que la solicitud cautelar respeta los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que orientan su decreto en los juicios declarativos.

4.- A lo anterior cabría agregar que para el Consejo de Estado las solicitudes genéricas de medidas cautelares, como la que aquí presentó el demandante solicitando oficiar a casi todos los bancos del país, no están llamadas a prosperar, pues su decreto y práctica –en materia civil y contencioso administrativa- están regidos por la regla técnica dispositiva que radica en cabeza de las partes la carga de iniciar e impulsar la actuación procesal correspondiente. Prueba de ello lo constituye el mandato contenido en el artículo 83 del Código General del Proceso que, como se dijo, impone al demandante la carga de *“determinar las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

En ese sentido, en providencia del 13 de junio de 2017, el Consejo de Estado determinó que la identificación de los bienes o productos financieros sobre los cuales se pretende que recaigan las medidas cautelares podrían ser identificados por el demandante en ejercicio del derecho fundamental de petición⁶ y en auto del 14 de febrero de 2017 negó la medida cautelar solicitada por el demandante por no haber acreditado, al menos sumariamente, los derechos objeto de embargo y secuestro invocados⁷.

Y como en el caso concreto el demandante no identificó ninguno de los productos financieros, su ubicación y la titularidad de los mismos, y tampoco demostró haber ejercido infructuosamente el derecho de petición, la solicitud de medidas cautelares está llamada a fracasar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@umv.gov.co y javier.murcia@umv.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto del 13 de junio de 2017, exp. 58510. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Auto del 14 de febrero de 2017, exp. 49324. CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165e9b220435b3ec399f340e5ceace1657e7764d21a9f91f348d507d7c7eed48**

Documento generado en 18/01/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-0252-00
Medio de Control :	Controversias contractuales – Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante :	Sociedad INVERSIONES RENTAMACOL S.A.S.
Demandado :	Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de suerte y azar - COLJUEGOS E.I.C.E

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto de 5 de septiembre de 2022 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 5 y 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer, en razón a que no fue allegado el contrato de concesión C1247 de 2011. Así mismo, deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Referencia: 110013343065-2022-00252-00

Medio de Control: Controversias contractuales – nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sociedad INVERSIONES RENTAMACOL S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: abpl.law@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f784323dc15cf772c95a2684a45c6b6a375965c04c0c2a87832b61fc95d875**

Documento generado en 18/01/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **21 de septiembre de 2022**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00264-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado	:	sociedad CI NEXTELCO S. A

INADMITE DEMANDA.

El Despacho conoce del presente proceso, por reparto 20 de septiembre de 2022 y observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 160 y el numeral 4 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

De acuerdo con lo anterior, deberá allegar escritura pública No 1196 del 25 de julio de 2016 de la Notaria 65 del circulo de Bogotá y Certificado de Existencia y Representación Legal Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, respecto al poder conferido a la apoderada general de la entidad Andrea Ximena López Laverde, así como el mensaje de origen de envío de poder conferido.

Deberá aclarar el capítulo de pretensiones indicando con precisión si la controversia gira sobre la existencia del contrato de 26 de junio de 2019, señalado *“CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE COMERCIALIZADORA*

Referencia: 110013343065-2022-00264-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

INTERNACIONAL NEXTELCO S.A. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A ESP" o si se dirige al reclamo de obligaciones pecuniarias contractuales no canceladas a través de acción ejecutivo contractual, razón por la cual deberá adecuar la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co, hugofe.morenog@etb.com.co, hugofe.38@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9854ce9ed3d14931e3933c15f08e75471d166c44f14a0df8a4333ad1874c7bc**

Documento generado en 18/01/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00366-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Gutierrez Perez Y Otros
Demandado	:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Diego Gutierrez Perez, Marcela Moreno Ruiz, Diego Gutierrez Moreno y Jairo Alfonso Gutierrez Moreno formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por la Sentencia SU-377 de 2014.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, el presunto error judicial o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por la Sentencia SU-377 de 2014, a causa del Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...)

Referencia: 110013343065-2022-00366-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Gutierrez Perez Y Otros

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que el termino de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que supuestamente contiene el error judicial, esto es el 10 de junio de 2019. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 11 de junio de 2019 al 11 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (10 de junio de 2021 a 22 de septiembre de 2021), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 23 de septiembre de 2021.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Marcela Moreno Ruiz, Diego Gutierrez Moreno y Jairo Alfonso Gutierrez Moreno, son familiares de la víctima, y que el demandante Diego Gutierrez Perez es la víctima directa, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00366-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Gutierrez Perez Y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Diego Gutierrez Perez, Marcela Moreno Ruiz, Diego Gutierrez Moreno y Jairo Alfonso Gutierrez Moreno en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fredis Jesus Delghans Alvarez identificado con la cedula No 12.555.089 y portador de la T.P No 71.622, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda. Así mismo, reconocer personería a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO identificada con la cedula No 22.428.049 y portadora de la T.P No 22.553, para actuar como apoderada suplente de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico delghans717@hotmail.com, naty.perez.coello@hotmail.com, buzonjudicial@fedensajuridica.gov.co y direcsecatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: 110013343065-2022-00366-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Gutierrez Perez Y Otros

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e21cd5cc6251aa4d94088cf71967fb0b18725518bd65a1f034bd05a05cbcc**

Documento generado en 18/01/2023 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de diciembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00406-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yolanda Esther Pardo Pérez Y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Yolanda Esther Pardo Pérez, Jean Pier Medina Del Río, Alan David Medina Beltran, Melany Grace Medina Del Río, Amy Victoria Marquez Medina, Alfonso David Medina Del Río, Cesar David Medina Calvo, Mariana Sofia Medina Calvo, Jhoan Enrique Medina Pardo, Muller David Medina Pineda, Jeimer Enrique Medina Pardo, Jeimer Isaias Medina Jordan, Johnny Enrique Medina Pardo, Jared Zaid Medina De Luque, Jaider Enrique Medina Pardo, Johelis Michell Medina De Alba, Shirly Vanessa Medina Gonzalez Rubio, Dilan Manuel Esalas Medina, Alyah Valentina Esalas Medina, Hilda Montenegro De Medina, Maria Magdalena Medina Montenegro, Adriana Isabel Medina Montenegro, Elizabeth Josefa Medina Montenegro, Daisy Esther Medina Montenegro, Nelly Ester Medina De Cohen, Dairis Patricia Altamar Medina formuló

pretensión de Reparación Directa contra La Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional De Colombia, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los daños causados por la muerte del señor Jhonny Enrique Medina Montenegro.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, el presunto riesgo excepcional o daño especial ocasionado por los hechos del 13 de octubre de 2020 de los cuales resultó herido el señor Jhonny Enrique Medina Montenegro causando su muerte. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00406-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Yolanda Esther Pardo Pérez y Otros

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño ocurrió el día 13 de octubre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 14 de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (13 de octubre de 2022 al 05 de diciembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 06 de diciembre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Yolanda Esther Pardo Pérez, Jean Pier Medina Del Río, Alan David Medina Beltran, Melany Grace Medina Del Río, Amy Victoria Marquez Medina, Alfonso David Medina Del Río, Cesar David Medina Calvo, Mariana Sofia Medina Calvo, Jhoan Enrique Medina Pardo, Muller David Medina Pineda, Jeimer Enrique Medina Pardo, Jeimer Isaias Medina Jordan, Johnny Enrique Medina Pardo, Jared Zaid Medina De Luque, Jaider Enrique Medina Pardo, Johelis Michell Medina De Alba, Shirley Vanessa Medina Gonzalez Rubio, Dilan Manuel Esalas Medina, Alyah Valentina Esalas Medina, Hilda Montenegro De Medina, Maria Magdalena Medina Montenegro, Adriana Isabel Medina Montenegro, Elizabeth Josefa Medina Montenegro, Daisy Esther Medina Montenegro, Nelly Ester Medina De Cohen, Dairis Patricia Altamar Medina, son familiares de la víctima, como consta en los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional De Colombia por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Referencia: 110013343065-2022-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Esther Pardo Pérez y Otros

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Yolanda Esther Pardo Pérez, Jean Pier Medina Del Río, Alan David Medina Beltran, Melany Grace Medina Del Río, Amy Victoria Marquez Medina, Alfonso David Medina Del Río, Cesar David Medina Calvo, Mariana Sofia Medina Calvo, Jhoan Enrique Medina Pardo, Muller David Medina Pineda, Jeimer Enrique Medina Pardo, Jeimer Isaias Medina Jordan, Johnny Enrique Medina Pardo, Jared Zaid Medina De Luque, Jaider Enrique Medina Pardo, Johelis Michell Medina De Alba, Shirley Vanessa Medina Gonzalez Rubio, Dilan Manuel Esalas Medina, Alyah Valentina Esalas Medina, Hilda Montenegro De Medina, Maria Magdalena Medina Montenegro, Adriana Isabel Medina Montenegro, Elizabeth Josefa Medina Montenegro, Daisy Esther Medina Montenegro, Nelly Ester Medina De Cohen, Dairis Patricia Altamar Medina en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra La Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional De Colombia. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a La Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional De Colombia, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de

Referencia: 110013343065-2022-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yolanda Esther Pardo Pérez y Otros

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a al abogado Jorge Miguel Camacho Barreto identificad con la cedula No 1.129.565.178 y portador de la T.P No 283.992 para actuar como apoderado de la parte demandante como representante legal de CI Consultor's Iuris S.A.S. Grupo de Consultoría y Representación Legal, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico yolanda.pardo202013@gmail.com, notificaciones.consultors@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, y buzónjudicial@defensajurídica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bf3e148c53799a455a82f867608f5ae842d696d5359cb5e814065196db5bcc**

Documento generado en 18/01/2023 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>